

De que nace la justa alabanza de Marco Catón, á quien como cuenta Suetonio en la vida de Julio Cesar, cap. 14. ni la indignacion de Cesar, ni el verse rodeado de Soldados, y amenazado de muerte, fue parte para que dexase de perseverar en el voto que havia tenido de condenar á ultimo suplicio los culpados en la conjuracion de Catilina. El mismo brio es con mucha razon alabado en Escevola, el qual segun refiere Brisonio lib. 2. *Antig. Roman. cap. 1.* aunque echó de vér que Sila despues de haverse aprobado en la República, gustaba que Mario su competidor fuese declarado por traydor á la patria, y con ruegos, y amenazas tenia reducidos casi los mas votos á esta sentencia, se atrevió á responderle de esta manera: *Licet mihi agmina militum orietur, quibus Curiam circumdedisti, numquam tamen efficies, ut propter exiguum, senilemque sanguinem meum Marium, á quo Urbs, & Italia servata est, hostem judicem.* A estos imitó en la libertad, y gravedad de su voto Valerio Mesala, de quien escribe Cornelio Tacito lib. 1. *Ann.* que como enojadamente le preguntase Tiberio, si él le havia mandado que dixese lo que havia dicho en su voto: *Spontè respondit, neque in his que ad Rempublicam pertinerent, consilio nisi suo usurum, vel cum periculo offensionis, porque realmente, ni los Príncipes que quieren estorvar, y violentar los pareceres de sus Consejeros, que llevados de este respeto, dexan de proponer, y decir con libertad lo que sienten, podrán jamás hallar bastante disculpa del daño que causan; y así Ciceron en la epist. 7. ad Lentul. lib. 2. se lamenta mucho de que en su tiempo, con el miedo que Julio Cesar les havia puesto, no estaban seguros si decian libremente su sentimiento en los negocios la de República: *Qua proposita, inquit, fuerant nobiscum, & honoribus amplissimis, & laboribus maximis defuncti essemus, dignitas in sententiis dicendis, libertas in Republica capesenda ea sublata, sed nec mihi magis quam omnibus, nam aut assentiendum est nulla cum gravitate paucis, aut frustra dissentiendum y en la epist. famil. ad Dion. Cassium, lib. 12. epist. 2. Ego, qui si loquar de Republica quod oportet, inanis: si quod opus est, servus exti-**

timor sit, ac oppressus, & cautus quo dolere se debeo. Mirando á este principio, entenderemos ser fundada con razon la alabanza que Plinio en su Panegyrico atribuye á Trajano, porque en su tiempo floreció esta libertad en el Senado, que en el de Domiciano su antecesor havia estado tan oprimida: *Fam, inquit, ante eum consulere, quod dum totus Senatus sub exemplo tui sedit, cum interea nihil prater Consulem ageres, interrogavit quisque quod placuit dissentire, dicere, & capiam iudicis sui Republica facere totum fuit. Consulti omnes, atque etiam dimunerati sumus, vicique sententia, non prima sed melior; at quis ante alloqui, quis dicere audebat, prater miseros illos qui primi interrogabantur. Ceteri quidem dejecti, & attoniti, unus solusque censebat, quod sequeretur omnes, & omnes improbarent in primis ipsi qui censuerat. Adeo nulla magis omnibus displicent, quamque sic fuit tamquam omnibus lateant. Y declarase mas este lugar de Plinio con otro en el mismo, lib. 8. epist. ad Arist. donde mostrando quan contrarios, y dañosos efectos resultaban de la opresion en que Domiciano tenia puesto al Senado, dice así: *Idem prope proximus Curiam, sed Curiam trepidam, & elinguem, quum dicere quod velles, periculosum; quod nolles miserum esset; y no le perdonó esta falta el Senador Crispo Juven. en su Satyra, antes porque reparando en algunos temores, y respetos particulares, se dexaba llevar de la corriente, debiendo con mas razon aventurar la vida por la verdad, le reprehende de esta manera.**

Ille igitur numquam dirigit brachia contra Torrentem, hac Civis erat qui libere posset Verba animi proferre, & vim impedire uno.

Esto es lo que me ha parecido mas apropósito para fundar, y exornar la respuesta que di á lo que V. P. me preguntó, y quedaré bastantemente satisfecho del trabajo que he pasado en escribirlo, si V. P. se sirviere de honrar estos renglones, leyendolos; y esté cierto, suplicoso, que desde que los comencé, fue con miedo, y respeto de que havian de llegar á sus ojos.

EL DOCTOR DON JUAN DE SOLORZANO PEREYRA,

CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO,

del Consejo de su Magestad en los Supremos de Castilla é Indias, siendo Fiscal del de Indias,

CON LOS BIENES Y HEREDEROS DEL GOVERNADOR DON FRANCISCO VANEGAS,

Cabo que fue de las Galeras de Cartagena,

SOBRE

Si se pueden seguir, y sentenciar contra ellos los cargos que quedaron al dicho Don Francisco, aunque él haya muerto, pendiente este pleyto:

Y GENERALMENTE

Sobre todos los casos en que se puede inquirir y proceder contra los Jueces y Ministros difuntos, en visitas, demandas y residencias.

Ut terremini vivos, malè tractatis & mortuos.
Oprat. Milevitz. lib. 6.

AÑO DE M.DC.LX.

EL DOCTOR DON JUAN
DE SOLÓRZANO PEREYRA,
CAMILLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO,
del Consejo de su Magestad en los suplicas de Castilla e Indias.

Curam habe de bono nomine : hoc enim
magis permanebit tibi, quam mille thesau-
ri pretiosi & magni. Bonæ vitæ numerus
dierum : bonum autem nomen permanebit
in ævum.

SOBRE

Ecclesiastic. cap. 41. v. 51. & 16.

Y GENERALMENTE

AÑO DE MDCLX.

SU.

SUMARIO
DE LOS PUNTOS PRINCIPALES
de esta Alegacion.

1. Refiere el caso de este pleyto.
2. Lo que en él se pretende por parte del Fisco.
3. Los puntos que inciden en este pleyto son muy frecuentes, y practicables.
4. Las cuestiones frecuentes, y cotidianas se han de estudiar, y tratar con cuidado.
5. La muerte regularmente extingue los delitos, penas corporales, y pecuniarias de ellos.
6. Pruebase, y exornase largamente la dicha regla.
7. Declárase la *l. si pava, D. de pænit.*, y qué quiere decir en ella *commentitio juræ*, y si se leerá *constititio juræ*.
8. Ponderanse otros textos de Derecho, Civil, Canonico, y del Reino en confirmacion de la dicha regla.
9. Refiérense muchos Autores que tratan expreso de la dicha regla.
10. Sentencia que se pronuncia contra los muertos, y aun en su favor es nula, conforme á otra regla de derecho.
11. Razones varias, en que se pudieron fundar, ó fundaron las dichas reglas.
12. Los muertos no sienten, y se eximen del juicio humano, porque pasan al Divino.
13. A los ya constituidos en el artículo de la muerte no se les pone penitencia quando se confiesan.
14. La muerte se llama *caso fortuito*, y lo ultimo de las penas.
15. Ponderase la razon del J. C. *in d. l. si pava*, en la qual no reparan los DD.
16. Las penas de los delitos á que fin se encaminan.
17. La regla dicha de que la muerte acaba los delitos tiene muchas limitaciones, de las cuales se puede casi hacer otra regla mas general.
18. Refiérense muchos Autores que juntan las dichas limitaciones.
19. Refiérense algunos que las tocan en materia de residencias.
20. Primera limitacion, si en vida del visitado, ó residenciado se contestó el pleyto de capitulos, ó demandas, y cargos, pasa á sus herederos.
21. La litis contestacion conserva, y perpetúa las acciones, y penas pecuniarias, y pruebase con muchas leyes.
22. Ponderase para la dicha la *ley 25. tit. 1. y la l. fin tit. 9. part. 7.* y otras del fuero, y del estilo.
23. Refiérense los Autores que tratan de esta limitacion.
24. Dase, y exornase la razon de ella, que es casi contrato que le celebra en los juicios.
25. La litis contestacion obra muchos efectos, y la ley de Partida la llama: *Ley forida de palabras*.
26. Los pleytos criminales, quando se dirán contestados, remissivo.
27. La contumacia, y rebeldia del residenciado se tiene por litis contestacion.
28. Segunda limitacion, en las acciones satisfactorias, ó rei persecutorias, las cuales pasan á los herederos indistintamente, y cómo, y por qué, & *num. 37.*
29. Ponderase en prueba de esta limitacion la *l. unica, C. ex delict. defunct. & l. 25. tit. 1. part. 7.*
30. Ponderase la *l. Cajus Sejus, ad Sylanianum.*
31. Ponderase la *l. in heredem, D. de calumniat.* y otras muchas que tratan de estas acciones rei persecutorias, y descubrese la naturaleza de ella.
32. Refiérense una doctrina magistral de la *glosa, in l. in honorariis, D. de oblig. & action.*
33. Todo lo que huviere llevado mal el Juez difunto, se puede cobrar de qualquiera en cuyo poder se hallare.
34. Los herederos no se han de enriquecer con el delito ageno: exornase esta razon.
35. La razon referida está fundada en equidad natural, y se amplia, ahora se halle en poder de los herederos la cosa mal llevada, ahora los intereses, y provechos de ella.
36. Los herederos en este caso no estarán obligados á pagar mas de lo que heredaron, aunque no hayan hecho inventario.
37. Refiérense muchos Autores que aprueban, y declaran la dicha limitacion, y dan la razon de ella.
38. Refiérense una notable decision de Antonio Fabro cerca del juicio que se puede seguir con los herederos, y sobre cobrar las costas, y daños del pleyto, que comenzaron con el difunto, y á que por su muerte no puedan pedir otra cosa.
39. Tercera limitacion, en los delitos públicos en que en vida del reo hubo condenacion.
40. Ponderase en prueba de ella la *l. ex judiciorum, D. de accusat. & la l. 23. tit. 1. p. 7.*
41. Refiérense los Autores que ponen esta limitacion.
42. Dase la razon por qué en los juicios públicos es necesaria condenacion, y no basta litis contestacion, como en los privados.
43. Los Autores Griegos leen la *d. l. ex judiciorum*, con disjuntiva, ó alternativa, los cuales se prueban.
44. Muchos hay que dicen, que no basta que haya havido sentencia condenatoria, si está apelado de ella, ó se puede apelar.
45. Ponderase por esta opinion la *ley si quis 6. C. si reus, vel accusat. mort. fuerit.*
46. La contraria es mas comun, y verdadera, y refiérense los Autores que la siguen.
47. La sentencia condenatoria que requiere la *d. l. ex judiciorum*, se entiende de la primera.
48. Quando la ley no distingue, se ha de entender generalmente.
49. La sentencia tiene por sí la presuncion del derecho, aunque se haya apelado de ella.
50. Ponesse la verdadera distincion, y resolucion de este punto.
51. Quando la pena pecuniaria se pone principal, y señaladamente en la sentencia, y no como accesoría de la corporal, pasa á los herederos, aunque se haya apelado de ella.
52. *Ley si quis 6. in 2. part. C. si reus, vel accusat. mort. fuer.* se pondera esta doctrina, & *l. 3. C. si pend. appellat. mort. interu.*
53. *Ley unica, D. eod.*
54. *Ley 23. tit. 1. p. 7.*
55. Refiérense muchos Autores que siguen la dicha distincion.
56. Quando se dirá que la sentencia condena en pena pecuniaria, ó confiscacion de bienes principaliter, ó accesoriter.
57. Quando se debe juzgar una causa por civil, ó por criminal.
58. Aunque la pena se aplique al Fisco, se puede la causa llamar, y tener por civil.
59. Aunque muera el residenciado, ó capitulado, penitenciam.

- diente la apelacion, se puede pedir que se siga la causa por el capitulante, para las costas, y daños del pleyto. Y por los Jueces, y sus Ministros para los salarios.
- 60 La condenacion, y satisfaccion de las costas se ha siempre de procurar mucho, *ibidem*.
- 61 El juicio de la desercion de la apelacion se puede tambien seguir con los herederos, ó procurador que dexó el difunto.
- 62 *Quarta limitacion*, en los que mueren concluso el pleyto, ó confitos, ó confesos, ó en delitos notorios, & *num. 65*.
- 63 Estár concluso el pleyto, y probado el delito, obra lo mismo que estár sentenciado, y condenado.
- 64 El delito confesado por el reo, ó el que es notorio, se tiene yá por juggado, y condenado.
- 65 La confesion ficta, que resulta de la contumacia, obra lo mismo.
- 66 Si bastará que esta confesion sea extrajudicial.
- 67 La confesion de la parte sobrepuja todas probanzas, y es Reyna de ellas.
- 68 *Quinta limitacion*, en los delitos de heregia, lesa Magestad, sodomia, incesto, y asesinato, y otros que sean de esta gravedad.
- 69 En los casos que pocas veces suelen acontecer, no nos debemos embarazar.
- 70 En los Jueces nunca se han de presumir, ni recelar excessos graves.
- 71 Tratar del castigo, ó práctica de delitos atroces, y extraordinarios, es enseñarlos, y facilitarlos.
- 72 Referense muchos textos, y Autores, que en comun tratan de la limitacion de los dichos delitos.
- 73 *Sexta limitacion*, en cohechos, y baraterias; y qué sea cohecho.
- 74 *Repetundarum iudicium*, qué quiere decir, y por qué tiene este nombre.
- 75 Cohecho, de donde trae su etymologia, segun Parlad. Bobad. y Covarr.
- 76 Barbecho, de donde; y otras nuevas etymologias de cohecho.
- 77 Barateria, si es lo mismo que cohecho, ó en qué se distingue quando se incurre.
- 78 Barateria, de donde tomó el nombre.
- 79 Pruebase esta limitacion con muchas leyes de derecho comun, y del Reyno.
- 80 Pruebase con la comun de infinitos Autores.
- 81 Penas de este delito quáles son, por la ley de Partida.
- 82 Referese el juicio que en Roma se dió contra Cecilio Clasico, Proconsul de Andalucía, despues de muerto, por este delito.
- 83 El Emperador Antonino Pio no dexaba á los hijos de los Gobernadores de las Provincias mas hacienda de la que quedase, satisfechos los provinciales.
- 84 Referese otro edicto mas rigoroso del Emperador Zosimo.
- 85 La razon por qué estos delitos pasan á los herederos; y lo que de su gravedad dicen Quint. y Asconio Pediano.
- 86 Ciceron se queixa, que los que son embiados á las Provincias para defenderlas de los enemigos son los que mas las talan, destruyen, y roban: Casiodoro dice: que no hay cosa en los Jueces mas fea que los cohechos.
- 87 Dase la razon de conveniencia de esta limitacion con Aneo Roberto, y exornase con un insigne lugar de Quintiliano.
- 88 Referense las palabras de Aneo Roberto.
- 89 Referense otras palabras de Bobadilla, notables, y muy en nuestro caso.
- 90 De las residencias, y penas de los cohechos no se excusan los que se componen con las partes.
- 91 *Septima limitacion*, de los robos, usurpaciones, fraudes, y alcances de haciendas, ó Rentas Reales, públicas, ó sagradas.
- 92 Ponderanse los textos de derecho comun que prueban esta limitacion; y que se estiende no solo al interés, sino á las penas.
- 93 Ponderanse la ley 7. & 8. *tit. 1. part. 7.* que prueba lo mismo.
- 94 Referese la comun opinion de muchos Autores que la exornan, y declaran.
- 95 Publio Escipion Africano despues de muerto fue convenido por las cuentas, y gastos del Erario.
- 96 Referense remissivamente las graves penas que se incurren por estos delitos.
- 97 *Oitava limitacion*, que es la del caso de este pleyto, en la usurpacion, ó fraudes de derechos Reales, y penas de comisos.
- 98 Ponderase la *l. fraudati*, y la *l. commissa*, de *publ. & velligal*, & *l. 2. tit. 4. l. 5. lit. 7. part. 5.*
- 99 Referense muchos Autores que aprueban, y tratan esta limitacion.
- 100 Estiendese no solo á los dueños de las mercaderias, sino á los que les ayudan á ocultarlas, ó á defraudar los derechos, y comisos de ellas.
- 101 Los Jueces, y Ministros que á esto ayudan cometen mayor delito que los dueños; y por qué.
- 102 Los pecados, y delitos de los Jueces se deben castigar con mas rigor, ex Plinio, & Casiodoro.
- 103 Otro lugar de Casiodoro, que habla en Ministros Militares, que es nuestro caso.
- 104 Otro que trata de cómo se han de castigar estas conveniencias, ó dissimulaciones de los Jueces.
- 105 Ponderase, y exornase la *l. ultima*, *C. de Sancti. Bapt. iter*, que pone la pena del tallon á los Jueces negligentes, ó comiventes.
- 106 *Nona limitacion*, en tratos, contratos, edificados, y grangerias.
- 107 Referense las leyes de todos derechos, que prohiben los dichos tratos, y contratos, y edificados, y los Autores que hablan de ellos.
- 108 Referense especialmente todas las cedulas, y ordenanzas de las Indias, que tratan de la dicha prohibicion; y ponderase cómo se fueron agravando las penas de ella, y que se incurren ipso jure.
- 109 Por cedula del año de 1619. se equiparán estos excessos á los cohechos.
- 110 El Señor Don Rodrigo de Aguiar hace ley particular de las dichas cedulas en su Recopilacion.
- 111 En el Perú hay ordenanzas mas apremiadas, hechas por los Virreyes para la dicha prohibicion, y las juran los Corregidores, y se les dan con sus titulos.
- 112 En el Consejo se les toma expresamente el mismo juramento.
- 113 Referense los Autores que tratan de las razones que hay para prohibir tan apremiadamente los tratos, y contratos de los Jueces.
- 114 Los Jueces tratantes, y negociantes no pueden administrar justicia libremente, ni dexar de hacer agravios, y opresiones á los subditos con quien negociaban.
- 115 Vender barato es como donar.
- 116 La autoridad, y mano del Juez no dexa libre el consentimiento del subdito.
- 117 Todos los contratos de los Jueces incluyen en sí alguna especie de cohecho, ó barateria.
- 118 Ponderase un insigne lugar de Ciceron en prueba de lo referido.
- 119 Salarios competentes se dán á los Jueces, porque se sustentan, y contenten con ellos, y no entiendan en tratos, y grangerias.
- 120 Por la misma razon no pueden recibir dadvivas, ni presentes, aunque sean en poca cantidad, vel de esculentis, & poculentis.
- 121 Comienzase á tratar del punto, si las penas de los tratos, y contratos de los Corregidores pasan á los herederos.
- 122 Dicese que este punto es nuevo, y no tocado

- en terminis por otros Autores, y que no habló del Avendaño.
- 123 Resuélvese afirmativamente por qué estos tratos incluyen en sí especie de cohechos, y baraterias.
- 124 Las leyes penales, y odiosas no se suelen entender facilmente á otros casos.
- 125 Limitase esto quando miran al bien público, y evitan pecados.
- 126 Item, quando alia la ley quedaria illusoria, y frustrada.
- 127 La muger casada que no puede contraer, ni obligarse sin autoridad de su marido, tampoco puede hacer confesiones de obligaciones pasadas.
- 128 Las leyes penales se estienden por escusar absurdos, ó á los casos concernientes, ó equiparados.
- 129 Si lo dispuesto en los cohechos no se estiendese á los contratos de los Jueces, eludirán por esta via las penas de las leyes, y ordenanzas.
- 130 Las penas de los Jueces contratantes están impuestas, y se incurren ipso jure por las cedulas, y ordenanzas de las Indias ipso facto, vel ipso jure.
- 131 Las penas, y condenaciones que se imponen ipso jure, pasan á los bienes, y herederos de los reos difuntos, y se pueden cobrar de ellos.
- 132 Esta doctrina, y ponderacion es muy importante, y puede tambien servir de *limitacion general*, nempe, que pasen á los herederos todos los cargos de visitas, y residencias en que la pena se halla impuesta ipso jure.
- 133 Ponderase en prueba de ella la *l. Cajur ad Sylh. & l. 3. §. quod autem*, *D. quod quisque juri*, y otros textos.
- 134 Pruebase con autoridad de Doctores antiguos.
- 135 Aleganse asimismo en prueba de ella muchos modernos.
- 136 Especialmente los Señores Gregorio Lopez, y Covarrubias.
- 137 Las palabras de que usan las dichas cedulas, y ordenanzas, inducen pena ipso jure, y otras qualesquier que ponen condenacion desde luego, ó denoten tiempo preterito.
- 138 Lo mismo dicen algunos, si la ley, ó el estatuto usa de la palabra enixas, y geminadas.
- 139 Estas leyes, y penas, por mirar al bien público, y jurarse por los Jueces, no se han de regular por las sutilezas del derecho civil.
- 140 La regla *morie delicta extinguuntur* no procede de derecho Canónico, el qual obliga siempre á los herederos á exonerar la conciencia del difunto, maximé interviniendo juramento.
- 141 Pruebase esta limitacion, y dicese quán general es, y digna de observar para esta materia.
- 142 El derecho Canónico se guarda en todas partes en materias concernientes al alma. Abad, Felino, y otros son de opinion, que las penas, y confiscaciones impuestas ipso jure, se deben en el fuero de la conciencia desde el punto que se comete el delito.
- 143 Esta doctrina no es muy cierta antes de haber sentencia declaratoria, pero despues de ella, procede sin duda.
- 144 El Consejo ha sentenciado muchas veces este cargo de tratos, y contratos despues de la muerte de los reos, y estos exemplares bastan para hacer ley.
- 145 *Decima limitacion*, en las penas de los Oydores, y otros Magistrados que se casan en sus dritros.
- 146 Referense las leyes del derecho comun, y del Reyno, y las cedulas, y ordenanzas de las Indias, que tratan de esta prohibicion.
- 147 Ponderase lo mucho que por las dichas cedulas se ha estrechado esta prohibicion, y que sus penas se ponen ipso jure,
- 148 Pruebase con este supuesto que pasan á los bienes, y herederos.
- 149 En el contrato del matrimonio se requiere mas entera libertad que en otro ninguno.
- 150 Esta libertad cesa quando interviene el temor, ó respeto del Magistrado.
- 151 Ponderase la *l. unica*, *C. si res. Provincia*.
- 152 Quando la pena que se impone ipso jure no cae sobre bienes propios del delinquente, sino sobre algun oficio público, ó beneficio que se le quita, se debe en el fuero de la conciencia, & *num. 155*.
- 153 Quien retiene el oficio, y cobra su salario, despues de haver incurrido ipso jure, en perdimento del, es visto llevarlo sin titulo, é indebidamente.
- 154 Los oficios concedidos por el tiempo que fuere la voluntad del Principe, se jurgan ser perpetuos, si los Ministros no cayeren de ellos por sus culpas.
- 155 Quien no cumple la condicion del contrato, á si proprio debe imputar la resolucion del.
- 156 Contra los herederos del Oydor muerto, que se casó en el distrito, se puede proceder para que vuelva los salarios.
- 157 *Undecima limitacion*, en la qual se trata, si las penas impuestas ipso jure pasan aun antes que se pronuncie sentencia declaratoria.
- 158 Referense muchos Autores que requieren que preceda la dicha sentencia.
- 159 Pruebase que la contraria opinion es mas verdadera, y no menos comun.
- 160 Fundase ésta, y responde á los argumentos de la otra.
- 161 La sentencia declaratoria, caso que sea necesaria, es para la execucion, no para la condenacion, ó incurcion de la pena.
- 162 Y basta que se dé, y pronuncie despues de muerto el reo, contra sus bienes, y herederos.
- 163 Con esta distincion se concuerdan bien las opiniones encontradas.
- 164 El Principe puede disponer desde luego, como de hacienda suya, de las penas, y confiscaciones que se incurren ipso jure.
- 165 La sentencia declaratoria no es necesaria, quando la ley dice: *sin otra condenacion*.
- 166 *L. fin. tit. 3. l. tit. 2. §. lib. 2. ordin. & l. 1. tit. 18. lib. 2. Recop. explicansur*.
- 167 *Duodecima limitacion*, de los delitos de comision, ó omission en casos graves.
- 168 Las penas de los delitos, ó excessos de los Jueces que no son muy graves no pasan á los herederos.
- 169 Provisiones para residenciar á los yá difuntos, con que clausulas se suelen despachar en los Consejos.
- 170 Aun contra los Jueces vivos no se han de hacer cargos por culpas livianas.
- 171 Si por el exceso, ó descuido del Juez se probare haver venido daño considerable á la República, ó á algun particular, se puede pedir la satisfaccion á sus herederos.
- 172 Ponderanse para esto la *l. 4. §. fin. de dam. infest. et auth. Sceptas*, *collat. 5. & l. fin. C. de pacif.*
- 173 Referense los Autores que ponen, y siguen esta limitacion.
- 174 Pruebase que no es necesario que en estos casos se haya contestado el pleyto con el difunto.
- 175 Los Jueces negligentes incurren en varias penas, remissive.
- 176 Los delitos de comision se tienen siempre por mas graves que los de omission.
- 177 *Decimatercia limitacion*, de las demandas de mal juzgado.
- 178 Apuntanse muchas cuestiones que cerca de estas demandas se suelen ofrecer, y los Autores que tratan de ellas.

- 279 Tratase in specie si pasan á los herederos, y explicase la l. Julianus 16. D. de iudicium.
- 280 Danse las razones por qué Juliano fue notado en esta parte por otros J. C.
- 281 Si se probase que el Juez juzgó mal por soborno, pasaria esta accion á los herederos.
- 282 Lo mismo se podrá defender generalmente en qualquier mal juzgado, atendiendo el derecho Canónico, el qual nunca repara en los ápices, y sutilezas del Civil.
- 283 En el mal juzgado por impericia, interviene lata culpa, que se equipara al dolo.
- 284 El Juez que acepta cargos de judicatura, debe mirar si es suficiente para administrarlos como se requiere.
- 285 Refiere en terminis un Consejo de Manuel Mendez Cardoso, en que trató esta cuestion, aunque floxamente, y resuelve, que estas causas de mal juzgada pasan á los herederos.
- 286 Decimaquarta limitacion, en la pena de la infamia.
- 287 Los juicios, ó delitos públicos irrogan infamia á los que los cometen.
- 288 Bobadilla es de opinion, que muerto el reo no se puede tratar de la pena de la infamia.
- 289 Refiere los casos de Cajo Licinio, y Cecilio Clasico, en que despues de muerto se trató de su fama, y notase el error de Valerio Maximo.
- 290 La l. 7. tit. 1. part. 7. ibi: *Como quiere que la fama finque, se declara, y exorna.*
- 291 La fama es inmortal, y debe preferirse á las ganancias que se acaban con la vida.
- 292 Por parte del Fisco nunca se suele tratar de la pena de la infamia despues de muertos los reos, sino en delitos *lata Majestatis divine, vel humanæ*, y cómo, y dentro de qué tiempo se ha de intentar en ellos este juicio.
- 293 Si los herederos del residenciado, ó capitulado le quieren defender, para que quede salva su fama, y opinion, bien lo pueden hacer, aunque Saliceto tuvo lo contrario.
- 294 Aun á los extraños se les debe permitir la misma defensa.
- 295 La l. filio §. Seja, D. de adimend. legat. se pondera por singular, y capital en esta materia.
- 296 Refiere una decision in terminis de Georg. Cabedo.
- 297 Decimaquinta limitacion, de los herederos del fiador muerto.
- 298 La glosa seguida por muchos, in §. 1. inst. de fidei. jui. sient, que muerto el fiador de qualquier criminal, quedan sus herederos libres de la fianza.
- 299 Repruebase esta opinion, porque esta fianza no obliga por el delito, sino por el contrato.
- 300 La obligacion de la fianza regularmente pasa á los herederos.
- 301 Los herederos del fiador del residenciado solo quedarán libres, quando huviere tambien muerto el mismo residenciado, y en los casos en que las penas no pasan á sus herederos.
- 302 Los fiadores, ahora intercedan por contrato, ahora por delito, dexan igualmente obligados á sus herederos.
- 303 Quando la fianza no se hace por el maleficio, sino por la paga de la pena del, es llano que pasa su obligacion á los herederos del fiador.
- 304 Decimaseis limitacion, del tiempo en que se han

- de intentar las dichas acciones en los casos que pasan á los herederos.
- 305 El termino de la residencia es legal, y en pasando, induce prescripcion para no volver á tratar de las causas de ella.
- 306 Si no se ha publicado residencia contra el Juez muerto, dentro de qué tiempo se podrá publicar contra sus herederos.
- 307 Los delitos públicos no se prescriben regularmente, menos que por veinte años, y las acciones civiles que de ellos resultan por treinta.
- 308 Quando por razon de ellos se trata de pedir á los herederos del difunto, se ha de hacer dentro de cinco años.
- 309 En el crimen repetundarum, ó de cohechos, y baraterias, y otros que inciden en estos, parece que solo dura la accion un año contra los herederos, y por qué.
- 310 Intentase que esta opinion no puede proceder de jure Canónico, ni quando se trata de solo cobrar el interés de lo mal llevado, y explicase la l. Sabino, ibi: *Calculi ratione, D. de dolo*
- 311 Decimaseptima, del modo que se ha de tener en seguir, y sentenciar estas causas contra los herederos, ó fiadores del residenciado.
- 312 La instancia comenzada con el difunto pasa á sus herederos, y la han de tomar en el estado en que él la dexó.
- 313 Si el difunto dexó procurador hecho ya señor de la instancia, con él, y contra él se podrá proseguir, y sentenciar la causa, y perjudicar á los herederos.
- 314 Si no dexó procurador, y el juicio quedó comenzado con el difunto, ó ya concluso, cómo se ha de ver el Juez para proseguirle, ó sentenciarle contra los herederos.
- 315 Si el juicio se ha de comenzar de nuevo contra los herederos, en los casos que pasan á ellos es forzoso citarlos, y oírlos.
- 316 Haviendo muchos herederos del reo, quando bastará citar á uno de ellos.
- 317 Si no se supiese donde están los herederos, ó estuviesen en partes muy remotas, bastará crearles un defensor.
- 318 Al tal defensor no se le ha de dar termino para buscar, ó consultar los herederos.
- 319 Ni se le permite usar de dilaciones, ó escusas.
- 320 El modo que se ha de tener en formar, y concedir la sentencia en los cargos que pasan á los herederos.
- 321 En los cargos de visita, como no se dá copia de los testigos á los visitados, tampoco se debe dar á sus herederos.
- 322 Lo regular del derecho es, que en todos los procesos, aunque sean de residencias, y capitulos, se dé copia de los testigos.
- 323 Qualquier cosa que se aparta de lo regular del derecho, es odiosa, y se ha de restringir, y volver á reducir á él con facilidad.
- 324 La calidad del juicio, ó obligacion no se debe mudar por la persona de los herederos.
- 325 El proceso secreto de visitas es comun para con todos los visitados, y no se ha de diferenciar en él de unas personas á otras.
- 326 La causa principal, y final que se lleva en una cosa, es la que se ha de entender.
- 327 Los herederos no pueden formar agravio de que se haga con ellos lo que con el difunto, á quien representan.

CASO, Y ESTADO DEL PLEYTO.

Num. 1



El caso, * y estado de este pleyto es, que el Consejo dió comision al Contador Pedro Guiral, que lo era del Tribunal de Cuentas de Santa Fé para que averiguase los delitos, y excesos, que los Cabos, y Oficiales de las Galeras reformadas de Cartagena havian hecho en fraude de la Real hacienda, y buena administracion de las dichas Galeras. Y asimismo, para averiguar la ocultacion que Don Francisco Vanegas, Cabo que havia sido de ellas, y otros Oficiales havian hecho de cantidad de ropa, y baúles sin registro, que en las dichas Galeras havian pasado á Puertobello el año de 1613. defraudando á su Magestad sus derechos Reales.

El dicho Contador substanció estas causas conforme al tenor de su comision: sacó cargos contra Don Francisco: dió traslado de ellos al Procurador, que salió á defenderle con poder bastante: oyó sus descargos; y concluida legítimamente la causa, pronunció sentencia, en que condenó al dicho Don Francisco á que restituyese á la Real hacienda cantidades considerables, y en otras penas pecuniarias, aplicadas á la Cámara de su Magestad, y gastos de su comision.

De esta sentencia apeló la parte de Don Francisco, y se presentó en el Consejo, y se traxeron á él los autos originales; y estando ya en poder del Relator, y Escrivano de Cámara, parece murió el dicho Don Francisco.

Sus herederos acudieron á pedir, que esta causa se viesse, y determinase en el Consejo en el dicho grado de apelacion: Y haviendose empezado á ver, se tuvo noticia extrajudicial, de que el dicho Don Francisco era muerto, y se cesó, ó sobreesyó en la vista de los cargos. Porque segun parece (aun sin tratar de los dichos herederos) hubo quien dudase, si podia ya haver condenacion sobre ellos, por sentir, que se havian extinguido del todo con la muerte del dicho Don Francisco.

Pretension del Fiscal.

EL Fiscal * pretende, que no solo en este caso, en que el negocio estaba ya tan adelante, sino aun en todos los que suelen suceder, y deducirse en visitas, y residencias, se puede proceder contra los Jueces, y Ministros que mueren despues de haverse comenzado estos juicios, y en muchos de ellos, aun quando mueren antes de comenzarse.

Y que estas causas se pueden seguir,

y sentenciar contra sus bienes, y herederos, y que basta citarles para que las romen en el estado que las hallaren. Y que aun esto se podrá excusar, si los difuntos huvieren dexado Procurador que haya salido á ellas, y estuviere hecho señor de la instancia.

Que este punto es muy importante, y frecuente.

Y porque * estos puntos son en si de mucha importancia, y se ofrecen muy de ordinario, especialmente en este Real Consejo de las Indias, donde casi las mas veces suelen morir los visitados, ó residenciados pendientes sus causas, así por ser tantas, y tan graves las que hay que despachar de este genero, como por haverse de traer de Provincias tan remotas; conviene mucho tratarle con distincion, y cuidado; y tomar en él fixa, y cierta resolucion: * juxta consilium Pauli J. C. in l. legavi 25. in prin. D. de liberat. legata, ibi: *Et plenius rogo, que ad hoc spectant, attingas, quotidiana enim sunt, l. justo 44. D. de usucapion. ibi: Propter assiduum, & quotidianam comparationem serworum, cum alii late traditis á Radulpho Fornerio libr. 1. rerum quotidian. cap. 1.*

Con la muerte se acaban regularmente los delitos, y cesan las penas corporales, y pecuniarias de ellos.

Digo, pues, que la duda pudo fundarse * en la comun, y vulgar regla de derecho, que dice, que todos los delitos, ahora sean de los que llaman Públicos, ahora de los que llaman Privados, ó Particulares, se acaban con la muerte: así por lo tocante á las penas corporales, como á las pecuniarias de publicacion, ó confiscacion de bienes, que por razon, y castigo de ellas están establecidas. De tal suerte, que como no se puede executar contra los ya difuntos, tampoco se ejecuten, ni hayan lugar contra sus bienes, ni contra sus herederos.

Esta * regla se saca de la ley 3. l. defuncto 6 to 6. D. de publicis judiciis, l. ex iudiciorum 20. D. de accusation. l. ult. ad leg. Jul. Majest. ibi: *Is qui in reatu decessit, integri status decessit: extinguitur enim crimen mortali tate. Et c. l. si panna 20. D. de pan. ibi: Si panna alicui irrogatur, receptum est commentitio jure, ne ad heredes transeat. Donde aquellas palabras, * Commentitio jure de que usa el J. C. Paulo, no quieren decir: *Deducto ex commentis Jurisconsultorum*, como lo interpreta Accursio, ni *Novo recensque excogitato*, nulloque exemplo instituto, ac velati fictitio, como expone Budeo in annotation. pos-*